Proyectado M

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
FUNDACIÓN – MAGDALENA

Informe secretarial.
Señor Juez. Al despacho el presente proceso ejecutivo, seguido por **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S** en contra de **KELLYS KATHERINE PERTUZ LOBELO C.C. 36.728.934,** para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.

Fundación, Cinco (05) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)
ANA HURTADO SOCARRAS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FUNDACIÓNMAGDALENA
Cinco (05) de Julio de dos mil veintidós (2022)

RAD. 47-288-40-89- 002-2022-00310
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S NIT N°901.128.535-8SA**DEMANDADO**: KELLYS KATHERINE PERTUZ LOBELO C.C. 36.728.934

ASUNTO A RESOLVER

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a determinar si hay lugar a librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia, seguido por **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A** en contra de **KELLYS KATHERINE PERTUZ LOBELO.**

En caso de librarse el mandamiento de pago, se estudiarán las medidas cautelares y se decretaran si a ello hubiere lugar.

ANTECEDENTES

FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S promovió proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de **KELLYS KATHERINE PERTUZ LOBELO,** con el fin de obtener el pago de la suma de **TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($3.151.295);** por concepto de capital insoluto contenido en el pagare N° 11364092; Y **SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE ($651.700);** por concepto de intereses corrientes.

En escrito separado, la parte ejecutante solicitó el embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matricula **inmobiliaria No. 225-15936** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Fundación, de propiedad de la parte demandada **KELLYS KATHERINE PERTUZ LOBELO,** Identificada con cedula de ciudadanía N° 36.728.934.

CONSIDERACIONES

Al realizar el control formal de la presente demanda, observa este funcionario que se cumple con lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. del P.

Así mismo, se constata que la parte demandante exhibe como título ejecutivo un pagaré, el cual está regulado por el Código de Comercio en el artículo 709 y s.s.:

ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 709, los siguientes:

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
4) La forma de vencimiento

Ahora bien, al hacer el estudio del pagaré, se precisa que reúne los requisitos de los que hace mención el artículo que antecede, al igual que los requisitos esenciales establecidos por el artículo 621 del Código de Comercio. Así las cosas, se observa que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada; por lo tanto, se ordenará librar orden de pago en la forma reclamada, siguiendo los lineamientos del artículo 422 y siguientes por ser las disposiciones que determinan el trámite del proceso ejecutivo, esto frente a las pretensiones de librar andamiento por la suma de $ 6.411.388 por concepto de capital y 2.210.536 por concepto de intereses remuneratorios.

En lo que respecta a honorarios y comisiones, así como el concepto por gastos de cobranzay póliza de seguro del crédito, este despacho no librará mandamiento de pago, pues aquellas cantidades no aparecen descritas en el pagaré traído como base de ejecución, y esa es una condición del artículo 422 del Código General del Proceso, al exigir, que sólo se demandaran ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante.

Además, debe observarse, que, estando este asunto en cobro judicial, los honorarios no pueden ser otros distintos, a los que en la etapa procesal pertinente se declaren.

Por otra parte, se observa procedente la solicitud de medidas cautelares, de conformidad con lo consagrado en el Artículo 593 y 599 del C.G. del P, por consiguiente se accederá a ello.

Por lo deserto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fundación – Magdalena.

RESUELVE

1. **Librar** mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.A** en contra **KELLYS KATHERINE PERTUZ LOBELO**; por las siguientes sumas de dinero:

1.1 **TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($3.151.295);** por concepto de capital insoluto contenido en el pagare **N° 11364092.**

1.2 **SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE ($651.700);** por concepto de intereses remuneratorios, causados desde el 16 de Octubre de 2021, hasta el 09 de Junio de 2022.

1.3 Por los valores correspondientes a los intereses moratorios, desde el día 10 de Junio de 2022. hasta que se efectué el pago total de la obligación

2. **Ordénese** al demandado cumplir con la obligación de pagar al acreedor en el término decinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído.

3. **Decretar** el embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matricula inmobiliariaNo. 225.15936 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Fundación, de propiedad de la parte demandada **KELLYS KATHERINE PERTUZ LOBELO;** identificado con cedula de ciudadanía N° 36.728.934; Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

4. Se hace saber a la parte ejecutada que dispone de un término de diez (10) días, contado a partir de la notificación del presente auto para que proponga la defensa que a bien considere.

5. **Notificar** en forma personal esta providencia a la parte demandada de conformidad con la ritualidad prevista en el decreto 806 de 2020 y Artículo 291 del C. G. del P. Y si es del caso el término consagrado en los artículos subsiguientes.

6. **Reconózcasele** personería al Dr. **EDERZÓN GUTIÉRREZ GALVÁN,** identificada con cedula de ciudadanía N° 91.355.336 Y portadora de la tarjeta profesional N° 313-695 del C. S de la J., para los fines y los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROS ENRIQUE PALENCIA RIVERA
Juez

Notificado por estado número 41 del 6 de Julio de 2022
NA HURTADO SOCARRAS, Secretaria.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palencia Rivera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Fundacion - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4520dfcd1d267fd485f793a7f22f44e66cc80af32b9e8820157e7f21bc1ea3d**
Documento generado en 05/07/2022 03:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica